



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3137

“Por medio del cual se hace un requerimiento”.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el establecimiento de comercio denominado EURO DEPOT Ltda. mediante radicado No. 2004ER4628 del 9 de marzo de 2004, presentó trámite de la solicitud del permiso de vertimientos industriales, remitiendo la documentación solicitada, a través de su representante legal y/o propietario señor, HERNAN BAQUERO NIETO mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.226.117

Que mediante auto No 569 calendarado el 12 de marzo de 2004 ésta Secretaría con base en la información remitida precedió a iniciar un trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos al establecimiento denominado EURO DEPOT Ltda., ubicado en el Autopista Norte No 181-94 entrada 1, y/o representante legal, HERNAN BAQUERO PRIETO identificado con c.c No 19.226117.

Que mediante Resolución 1891 del 23 de noviembre de 2004 ésta Entidad otorgo permiso de vertimientos industriales al establecimiento EURO DEPOT LTDA, Ubicado en el Autopista del Norte No 181-92 por el término de 5 años.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de esta Secretaría, evaluó la situación ambiental del establecimiento referido mediante visita realizada el día 22 de noviembre de 2006, emitiendo el Concepto Técnico No. 8981 del 5 de diciembre de 2006, en el cual concluyo que:

- Que con base en la información recopilada mediante la visita realizada por el grupo de hidrocarburos al establecimiento comercial EURO DEPOT LTDA, ubicado en el Autopista Norte No 181 – 92, de la localidad de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3137

Usaquen, por lo cual se requiere al establecimiento de comercio para que en un termino de 30 días calendario realice las siguientes actividades:

1. Presentar plano actualizado en escala de 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, agua negras), indicando el sitio de descarga, sistemas de tratamiento mecánico (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) sistema de tratamiento químico (sistema de tratamiento de aguas residuales), áreas para el manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
2. Realice programa de mantenimiento continuo al sistema de mantenimiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan con la Resolución 1074 de 1197 y la Resolución DAMA 1596/2001.
3. Recordar la obligación de presentar caracterización de vertimientos anualmente en el mes de marzo de conformidad con la Resolución 1891 del 23/11/2004. El muestreo debe ser compuesto en la jornada laboral de 6 hors con alícuotas de ½ hora realizada en la caja de inspección externa. Los parámetros de campo del laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables, (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, plomo fenoles y tensoactivos (SSAM). D de igual forma debe adjuntar la las tablas de los resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe de ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente certificado por a autoridad competente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

153137

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1° de la Resolución 1074 DE 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

De conformidad con lo anterior, el establecimiento debe cumplir con la Resolución 1891 del 23 de noviembre de 2004, por medio del cual esta Entidad otorgo permiso de vertimientos industriales y lo requerido en el presente acto administrativo, como lo dispondrá en la parte motiva del presente requerimiento.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 3137

aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo Tribunal Jurisdiccional señala en Sentencia T- 453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero se pronunció señalando:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 3137

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente Delegó en el artículo 1 literal c, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los requerimientos y demás actuaciones Jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al establecimiento de comercio denominado EURO DEPOT LTDA, para que presente, la siguiente información, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

1. Presentar plano actualizado en escala de 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, agua negras), indicando el sitio de descarga, sistemas de tratamiento mecánico (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) sistema de tratamiento químico (sistema de tratamiento de aguas residuales), áreas para el manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
2. Realice programa de mantenimiento continuo al sistema de mantenimiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan con la Resolución 1074 de 1197 y la Resolución DAMA 1596/2001.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3137

3. Recordar la obligación de presentar caracterización de vertimientos anualmente en el mes de marzo de conformidad con la Resolución 1891 del 23/11/2004. El muestreo debe ser compuesto en la jornada laboral de 6 hrs con alícuotas de $\frac{1}{2}$ hora realizada en la caja de inspección externa. Los parámetros de campo del laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables, (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, plomo fenoles y tensoactivos (SSAM). D de igual forma debe adjuntar la las tablas de los resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe de ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente certificado por a autoridad competente.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al establecimiento de comercio denominado EURO DEPOT LTDA y/o propietario HERNAN BAQUERO NIETO, identificado con cedula de ciudadanía No 19.226117

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 52 y concordantes del C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

21 NOV 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: José Nelson Jiménez p
Exp. DM 05-04 - 323
CT. 8991 del 5/12/2006